

apartada *a* las consecuencias del acuerdo deben apreciarse con relación a los principios enunciados en los artículos que siguen al artículo 18 incluido, por ejemplo, el principio de la proporción equitativa (párr. 22 del artículo 19 y párr. 1 del artículo 22) y los principios según los cuales no se debe vulnerar la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales ni poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia (párr. 2 del artículo 20). A juicio del Sr. Riphagen, son estos principios los aludidos en la fórmula «demás normas aplicables», que figura en el apartado *a* del párrafo 2.

39. En cuanto a la redacción del artículo, el Sr. Riphagen estima que la enmienda al párrafo 1 propuesta por Sir Francis Vallat constituiría una mejora. Podría aceptar asimismo la enmienda al apartado *a* del párrafo 2 propuesta por el Sr. Ushakov.

40. El Sr. TSURUOKA da las gracias al Presidente del Comité de Redacción por sus explicaciones. Sin embargo, expresa la esperanza de que en segunda lectura se mejorará la redacción del artículo 18. Sus dudas se desvanecerían en parte si, en el apartado *a* del párrafo 2, se sustituyeran las palabras «con las demás normas» por «con todas las normas» o por «con todas las disposiciones».

41. El Sr. REUTER no tiene inconveniente en que se sustituya el artículo definido por el artículo indefinido ante las palabras «sucesión de Estados» en el párrafo 1, pero hace observar que habría que volver a tratar esta cuestión al aprobar definitivamente el proyecto, a fin de armonizar los artículos 6, 9 y 17, en los que se encuentra tan pronto «la sucesión de Estados» como «una sucesión de Estados».

42. El Sr. USHAKOV hace observar que las disposiciones de los artículos 19, 22 y 23²⁴ no son aplicables en lo concerniente a las consecuencias del acuerdo celebrado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor respecto del paso de las deudas de Estado, porque, según esas disposiciones, cualquier acuerdo es posible. La única disposición que limita el alcance del acuerdo es la contenida en el párrafo 1 del artículo 20.

43. El Sr. VEROSTA no comprende la razón de ser de la palabra «demás», en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 18.

44. El Sr. QUENTIN-BAXTER considera que la fórmula «demás normas aplicables» se refiere a normas distintas de aquella en virtud de la cual el Estado predecesor y el Estado sucesor pueden celebrar los acuerdos que estimen apropiados. Procede excluir esta última norma utilizando la palabra «demás», dado que, si el hecho de que el Estado sucesor y el Estado predecesor han celebrado un acuerdo realiza la condición, no existe, en realidad, ninguna condición. Quizá la consecuencia sea que debería examinarse de nuevo la disposición.

45. El PRESIDENTE propone que se indique en el comentario que algunos miembros de la Comisión han criticado el proyecto de artículo 18.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 18.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

1570.^a SESIÓN

Martes 17 de julio de 1979, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

También presente: Sr. Ago.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (conclusión) (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.299/Rev.1 y Rev.1/Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión) ARTÍCULOS 1 A 23 (conclusión)

SECCIÓN 2 (Disposiciones particulares de cada tipo de sucesión de Estados)

Queda aprobado el título de la sección 2.

ARTÍCULO 19 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)¹

Queda aprobado el artículo 19.

ARTÍCULO 20 (Estado de reciente independencia)²

1. El Sr. REUTER desea hacer una reserva respecto del artículo 20. Comprende que ese artículo entraña la obligación de celebrar un acuerdo basado en los principios que en el mismo se mencionan, pero estima que la redacción del artículo no expresa esa idea con suficiente claridad.

2. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide aprobar el proyecto de artículo 20, teniendo en cuenta la reserva formulada por el Sr. Reuter.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 21 (Unificación de Estados),

ARTÍCULO 22 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y

ARTÍCULO 23 (Disolución de un Estado)³

Quedan aprobados los artículos 21, 22 y 23.

ARTÍCULOS A Y C

3. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los proyectos de artículos A y C, relativos a los archivos de Estado, aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.299/Rev.1/Add.1). El texto de esos artículos dice así:

¹ Véase el texto en la 1568.^a sesión, párr. 3.

² *Idem.*

³ *Idem.*

²⁴ Véase el texto en la 1568.^a sesión, párr. 3.

Artículo A. — Archivos de Estado

Para los efectos de los presentes artículos, se entiende por «archivos de Estado» un conjunto de documentos de todo tipo que, en la fecha de sucesión de Estados, pertenecían al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno y eran conservados por él en calidad de archivos de Estado.

Artículo C. — Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

a) los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en archivos de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado de reciente independencia;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deban encontrarse en ese territorio pasarán al Estado de reciente independencia.

2. El paso o la reproducción apropiada de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor distintas de las mencionadas en el párrafo 1, de interés para el territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia de tal manera que cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado de reciente independencia la prueba más auténtica posible de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con el dominio sobre el territorio del Estado de reciente independencia o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado de reciente independencia en aplicación de otras disposiciones de los artículos de la presente parte.

4. Los párrafos 1 a 13 se aplican cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes.

5. Los párrafos 1 a 3 se aplican cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado distinto del que era responsable de sus relaciones internacionales.

6. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

4. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción no ha podido decidir si los proyectos de artículos A y C deben figurar en la parte II del proyecto, relativa a los bienes de Estado, o si deben ser objeto de una nueva parte IV. Ha considerado finalmente que la cuestión es de la competencia propia de la Comisión. Así se ha atendido a la estructura propuesta por el Relator Especial en su informe y ha sometido esos dos proyectos de artículos en forma de adición (A/CN.4/L.299/Rev.1/Add.1) al documento que contiene los artículos 1 a 23.

5. El artículo A define los «archivos de Estado» y, lo mismo que el artículo 5⁴, que define los «bienes de Estado», hace referencia al derecho interno del Estado predecesor. Sin embargo, a diferencia del artículo 5, contiene las palabras «y eran conservados por él [el Estado predecesor] en calidad de archivos de Estado», a fin de expresar claramente que la regla del reenvío al derecho interno sólo concierne a la propiedad de los

archivos, y no a su conservación en calidad de archivos de Estado. Se trata, en efecto, de evitar que documentos públicos de origen reciente que, según las leyes de algunos países, sólo adquieren calidad de archivos de Estado una vez transcurrido cierto espacio de tiempo, queden excluidos del campo de aplicación del proyecto. La Comisión observará, además, que se emplea la palabra «appartenaient» en el texto francés [«pertenecían» en el texto español] del artículo 5 y en el del artículo A, mientras que, en la versión inglesa, se emplean las palabras «were owned» en el artículo 5 y «belonged to» en el artículo A. Se ha estimado, en efecto, que la última expresión es más apropiada en el caso de los archivos. La palabra «documentos» se refiere también a todos los soportes distintos del papel, como convendrá ponerlo de relieve en el comentario.

6. El artículo C, titulado «Estado de reciente independencia», se inspira en el artículo 11⁵ relativo a los bienes de Estado, pero recoge esencialmente el texto del artículo C propuesto por el Relator Especial⁶. El apartado a del párrafo 1 enuncia, para los archivos, la misma regla que el apartado a del párrafo 1 del artículo 11 para los bienes muebles. El apartado b del párrafo 1 se refiere a los archivos de Estado necesarios para la administración del territorio interesado. La fórmula inicialmente propuesta por el Relator Especial, «administrativos y técnicos vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio [...]», se ha sustituido por las palabras «que, para una administración normal del territorio [...] deban encontrarse en ese territorio» para no tener que definir los «archivos administrativos y técnicos» y para lograr una mayor precisión utilizando el criterio de la presencia en el territorio y no sólo el de una relación con el territorio. Se ha suprimido el párrafo 2 del texto inicial porque no se relacionaba con la sucesión de Estados sino con las relaciones de cooperación entre los dos Estados después del paso de los archivos de Estado. El nuevo párrafo 2 es una versión modificada del párrafo 3 del texto inicial. Además de algunas modificaciones introducidas por razones de precisión, se han agregado las palabras «o la reproducción apropiada» para estimular eventualmente a los Estados a proporcionarse de un modo mutuo tales reproducciones. El párrafo 3 es nuevo y se ha redactado para tener en cuenta la necesidad que tiene el Estado de reciente independencia de disponer de pruebas de los documentos relativos a la soberanía nacional, así como de los documentos que sean necesarios para aclarar el sentido de los archivos de Estado que pasen a él. Los párrafos 4 y 5, que son una versión simplificada de los párrafos 4 y 5 del texto primitivo, corresponden a los párrafos 2 y 3 del artículo 11. Las modificaciones que en él se han introducido, y que conciernen exclusivamente a la forma y no al fondo de esas disposiciones, podrían quizá aplicarse también al artículo 11. El párrafo 6 es una versión ligeramente modificada del párrafo 6 inicial. Además de algunos cambios de pura forma, se ha agregado una referencia al derecho al desarrollo de los pueblos de los Estados interesados, a fin de tener en cuenta las opiniones expuestas por los miembros de la Comisión.

⁵ *Idem.*

⁶ Véase 1563.^a sesión, párr. 21.

⁴ *Idem.*

7. Por último, el Comité de Redacción ha examinado la cuestión de la aplicación del proyecto de artículos en el tiempo, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Convención de Viena de 1978⁷. Ha decidido no redactar ningún proyecto de artículo sobre este punto y someter la cuestión a la Comisión.

8. El PRESIDENTE propone que la Comisión se pronuncie en primer término sobre la redacción de los proyectos de artículos A y C presentados por el Comité de Redacción, y luego sobre las dos cuestiones generales expuestas por el Presidente del Comité, a saber, la cuestión del lugar que se ha de asignar a los artículos sobre los archivos de Estado en la totalidad del proyecto de artículos y la cuestión de la aplicación del proyecto de artículos en el tiempo.

ARTÍCULO A⁸ (Archivos de Estado)⁹

9. El Sr. BARBOZA no puede aprobar la definición que se da en el artículo A, que es tautológica y, por tanto, carente de sentido. Además, la fórmula que se ha tomado en consideración remite al derecho interno no sólo para determinar los documentos que pertenecen al Estado predecesor, sino también para los efectos de la definición misma. Sería preferible comenzar definiendo los archivos teniendo en cuenta su elemento constitutivo fundamental, a saber, los documentos mismos, y la noción de fondo constituido por el Estado o por un particular. Luego, una vez definidos así los archivos, se podría precisar que los archivos de que se trata son archivos que, en virtud del derecho interno del Estado predecesor, pertenecían a ese Estado. Tal definición reflejaría con mayor fidelidad las opiniones de la Comisión.

10. El Sr. REUTER suscribe enteramente el modo de ver del Sr. Barboza.

11. El Sr. QUENTIN-BAXTER, que hace suyas las observaciones del Sr. Barboza, declara que los debates del Comité de Redacción han demostrado hasta qué punto es difícil encontrar una fórmula que pueda expresar correctamente la intención a la que responde la definición. Así, una expresión tal como «public records» corrientemente en uso en el sistema jurídico en vigor en su país, Nueva Zelanda, no tiene necesariamente un sentido muy preciso para las personas con una experiencia de otros sistemas jurídicos. En tales condiciones, parece que serían muy útiles a la Comisión las observaciones que los gobiernos pudieran formular.

12. Sir Francis VALLAT observa que, si bien el Comité de Redacción ha realizado una excelente labor respecto de los proyectos de artículos, el estudio de la cuestión de los archivos de Estado por la Comisión no se halla lo bastante adelantado para que él pueda aprobar sin reservas el texto propuesto para los artículos A y C. Sin ser opuesto a esos proyectos, considera, como el Sr. Quentin-Baxter, que serían muy útiles a la Comisión las observaciones que los gobiernos pudieran formular en esta fase, no sólo sobre el concepto mismo de los archi-

vos, sino también sobre la cuestión de si los archivos deben ser simplemente objeto de un artículo general o si ese artículo general debe completarse con artículos dedicados a casos particulares. En consecuencia, Sir Francis se abstiene por el momento de formular observaciones detalladas sobre la cuestión de los archivos de Estado, pero se someterá a la voluntad de la Comisión si ésta quiere aprobar los artículos A y C en el período de sesiones en curso.

13. El Sr. USHAKOV considera aceptable el artículo A en cuanto es una primera tentativa de definición de los archivos de Estado. No obstante, se reserva también su posición sobre ese artículo, porque la parte del proyecto relativa a los archivos de Estado no está terminada y sería prematuro pronunciarse definitivamente sobre la definición de los archivos de Estado en primera lectura.

14. El PRESIDENTE propone que la Comisión apruebe el proyecto de artículo A indicando en su comentario que examinará de nuevo ese artículo teniendo en cuenta las opiniones expuestas por los gobiernos en la Asamblea General.

Así queda acordado.

ARTÍCULO C¹⁰ (Estado de reciente independencia)¹¹

15. El Sr. VEROSTA hace observar que la segunda parte de la frase del párrafo 3 del artículo C «o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado de reciente independencia [...]» prueba que la definición que se da en el artículo A es insuficiente, puesto que es necesario precisar el sentido de los archivos de Estado. Estima que el Relator Especial debería dirigir un cuestionario a los Estados para preguntarles qué entienden por «archivos de Estado».

16. El Sr. REUTER estima que habría que sustituir, al principio del párrafo 2, la palabra «o» por las palabras «así como», porque, en el caso de los archivos que presentan un interés común para el Estado predecesor y para el Estado sucesor, cada uno de los dos Estados tiene derecho a exigir la reproducción de los archivos que pasan al otro Estado. Los archivos del Estado predecesor que pasan al Estado de reciente independencia deben, pues, reproducirse también si se quiere que «cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado» como lo prevé el párrafo 2.

17. Por otra parte, el Sr. Reuter estima que el párrafo 6 no corresponde exactamente a la intención de los miembros del Comité de Redacción o de la Comisión, que no han querido establecer una regla de *jus cogens*. Así, a su juicio, sería preferible emplear una fórmula positiva y sustituir las palabras «no podrán menoscabar el derecho de los pueblos» por «deberán respetar el derecho de los pueblos».

18. El Sr. BARBOZA observa que la fórmula «title to the territory», que figura en el texto inglés del párrafo 3, se ha traducido en español por las palabras «el dominio

⁷ Véase 1568.ª sesión, nota 3.

⁸ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse 1560.ª a 1562.ª sesiones y 1563.ª sesión, párrs. 2 a 20.

⁹ Véase el texto en el párr. 3 *supra*.

¹⁰ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1563.ª sesión, párrs. 21 y ss., 1564.ª y 1565.ª sesiones.

¹¹ Véase el texto en el párr. 3 *supra*.

sobre el territorio». Ahora bien, la palabra «dominio» se emplea generalmente con referencia a conceptos de derecho interno y el Sr. Barboza no conoce ningún caso en que se utilice ese término con referencia al territorio en una acepción de derecho internacional. Así, estima que las palabras «título sobre el territorio» corresponderían de un modo más preciso al texto inglés, pero está dispuesto a aceptar cualquier otra formulación satisfactoria que la Secretaría pueda sugerir.

19. El Sr. REUTER dice que, en francés, la palabra «*domaine*» no se refiere al territorio del Estado, sino al régimen de los bienes de Estado. Por tanto, la Comisión puede optar, en el párrafo 3, entre dos soluciones: seguir la terminología francesa y hablar del «*domaine de l'Etat nouvellement indépendant*» o ajustar el texto francés al texto inglés y hablar de «*titres territoriaux de l'Etat nouvellement indépendant*».

20. El Sr. USHAKOV estima que hay que mantener la palabra «o» al principio del párrafo 2, porque sólo hay reproducción cuando no hay paso. Estima igualmente que la palabra «apropiada» debería aplicarse a la vez al paso y a la reproducción.

21. En lo concerniente al párrafo 3, el Sr. Ushakov propone que se apruebe por el momento el texto inglés, que es el texto original, y que se ajusten luego el texto francés y el texto español al texto inglés.

22. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción ha aprobado el párrafo 3 en su versión inglesa y que la traducción de conceptos propios del sistema jurídico inglés a otros idiomas suscita dificultades. Sin embargo, la Secretaría podría llegar a resolver el problema de traducción, en consulta con los miembros de la Comisión de habla española y de habla francesa.

23. Hay dos partes distintas en el párrafo 3. La primera, que se refiere a la necesidad que puede tener el Estado de reciente independencia de una prueba de su soberanía sobre el territorio, reviste la forma de una obligación que se hace recaer en el Estado predecesor de proporcionar al Estado de reciente independencia la prueba más auténtica posible de los documentos de los archivos de Estado. La segunda parte prevé la posibilidad de que la parte de los archivos que pasa efectivamente al Estado de reciente independencia mencione otros documentos que no se le transmiten, y que esa parte no puede por tanto comprenderse perfectamente a no ser que se le proporcione la prueba de esos otros documentos. Así, la fórmula «la prueba más auténtica posible» se aplica, a juicio del Sr. Riphagen, a la primera parte del párrafo, pero no a la segunda.

24. El Sr. Reuter ha propuesto que en el párrafo 2 se sustituya la palabra «o» por «y» o por «así como». Sin embargo, el párrafo 2 dispone que independientemente de los casos en que los archivos pasan de un modo automático en su forma original al Estado de reciente independencia, los Estados interesados podrán optar por el paso o la reproducción de los archivos. En este sentido, el Sr. Riphagen estima que la redacción del párrafo es correcta.

25. El Sr. QUENTIN-BAXTER se ve obligado a decir que, en la versión inglesa —y estima que igual ocurre en la versión francesa—, la expresión «the best available evi-

dence» («la prueba más auténtica posible») se aplica sin duda alguna a los documentos relativos al dominio sobre el territorio del Estado de reciente independencia o a sus fronteras y a los archivos que precisan el sentido de los documentos de los archivos de Estado, como a su juicio debe hacerlo. Por ejemplo, si las pruebas documentales proporcionadas en el curso de un proceso que tiene lugar en el Estado sucesor son incompletas o difíciles de interpretar, el tribunal no se contentará con una simple información sobre el contenido de los otros documentos pertinentes: exigirá la prueba de esos documentos, por ejemplo, en forma de una fotocopia de la que se certificará que es copia conforme con su original. Tal es la intención de la disposición.

26. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que, si el dominio sobre el territorio del Estado o sus fronteras pueden ocasionar un proceso, no se puede decir lo mismo de lo que es objeto de la segunda parte del párrafo, a saber, la necesidad de conocer el contenido de otros documentos independientemente de la prueba de la existencia de esos documentos, para poder precisar el sentido de documentos de archivos que han pasado al Estado de reciente independencia. Así, parece que la segunda parte del párrafo tiene un campo de aplicación algo más extenso que la administración de la prueba ante los tribunales.

27. El Sr. USHAKOV propone que se sustituyan, al fin del párrafo 3, las palabras «en aplicación de otras disposiciones de los artículos de la presente parte» por las palabras «en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo», porque las disposiciones del artículo C son las únicas que se aplican en el caso del paso de los archivos de Estado a un Estado de reciente independencia.

28. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ considera que la fórmula «la prueba más auténtica posible» es bastante oscura en el contexto, por lo menos en la versión española. No se trata tanto de probar la existencia de un documento como de obtener la mejor copia posible del mismo para presentarla como prueba. Quizá sea la mejor solución pedir a la Secretaría que ajuste las versiones española y francesa a la versión inglesa.

29. El Sr. RIPHAGEN dice que, a su juicio, el Sr. Ushakov ha propuesto una modificación que mejora el proyecto.

30. En cuanto a la observación formulada por el Sr. Díaz González, incumbe al tribunal competente determinar qué constituye la prueba más auténtica posible y decir si, por ejemplo, se contentará con una copia certificada conforme. Sin embargo, el Sr. Riphagen reconoce que debe dejarse a la Secretaría la armonización eventual de los textos.

31. Sir Francis VALLAT propone, para disipar todas las dudas sobre la intención del párrafo 3, que se pongan dos puntos tras las palabras «archivos de Estado del Estado predecesor» y que se subdivida el resto del párrafo en dos apartados *a* y *b*. Ello se ajustaría a la presentación de los artículos 34 y 35 de la Convención de Viena de 1978.

32. El Sr. VEROSTA aprueba por entero esa propuesta, aun cuando subsisten las dudas que ha exteriorizado en el

Comité de Redacción respecto a la segunda parte del párrafo.

33. El Sr. NJENGA dice que, si se introdujera en el párrafo 3 la subdivisión considerada por Sir Francis Vallat, ello podría suscitar graves dificultades. Por su parte, no puede aceptarla si implica que la segunda parte del párrafo no concierne a los documentos de archivos que guarden relación con el dominio sobre el territorio del Estado. En el estado actual de cosas, sería preferible dejar el párrafo tal como está redactado.

34. Sir Francis VALLAT señala que la modificación que ha propuesto surtiría precisamente el efecto que el Sr. Njenga desea. Es decir, la formulación del apartado *b* tendría un carácter totalmente general.

35. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide sustituir, en el párrafo 3, las palabras «en aplicación de otras disposiciones de los artículos de la presente parte» por «en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo».

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo C en la forma enmendada.

LUGAR DE LOS ARTÍCULOS A Y C EN EL PROYECTO

36. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a decidir la cuestión del lugar que deben ocupar los artículos A y C en el proyecto. Al publicar el texto de esos artículos en una adición, el Comité de Redacción indica en cierto modo a la Comisión el camino que ha de seguir. Por otra parte, del debate de la Comisión sobre los artículos A y C se desprende que la solución adoptada por el Comité de Redacción podría ser también adoptada por la Comisión. Convendría señalar, pues, que, al agregar los artículos A y C al proyecto de artículos, la Comisión desea que la cuestión de su lugar definitivo se resuelva teniendo en cuenta las observaciones que formulen los gobiernos después de haberse enterado del proyecto.

37. A juicio del Sr. USHAKOV, esta solución es indudablemente la mejor. En efecto, no procede decidir desde ahora si se insertarán los artículos A y C en la parte del proyecto relativa a los bienes de Estado o si serán objeto de una parte distinta. Sin embargo, se ha de observar que esos artículos no agotan todas las cuestiones que suscitan los archivos de Estado en caso de sucesión de Estados y que se habrán de tener en cuenta diferentes tipos de sucesión de Estados. Si bien es cierto que la Comisión ha terminado su primera lectura de los artículos 1 a 23, no es posible considerar que ha terminado la elaboración de las disposiciones relativas a los archivos de Estado.

38. Sir Francis VALLAT se declara de acuerdo con la línea de conducta propuesta, en la inteligencia de que la Comisión indicará, en su informe, la génesis de los artículos A y C y hará figurar el texto de los otros artículos que el Relator Especial ha presentado sobre la cuestión de los archivos de Estado. Es importante que se comunique a los gobiernos la documentación presentada a la Comisión para el examen de esta cuestión.

39. El PRESIDENTE propone que se proceda como sugiere Sir Francis, quedando entendido que los otros

artículos propuestos por el Relator Especial se reproducirán en el informe sólo a título de información.

40. Si no se formula ninguna objeción, entenderá que la Comisión decide proceder de este modo.

Así queda acordado.

APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO EN EL TIEMPO

41. El PRESIDENTE indica que el Comité de Redacción ha examinado la cuestión de la aplicación de los artículos del proyecto en el tiempo, que no se considera en condiciones de proponer por el momento un texto definitivo sobre ese punto y que sugiere que la cuestión se resuelva inspirándose en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1978.

42. El Sr. USHAKOV precisa que la sugerencia del Comité de Redacción obedece a una iniciativa suya. En efecto, el proyecto que se está elaborando no contiene ninguna disposición sobre su aplicación en el tiempo, que corresponda al artículo 7 de la Convención de Viena de 1978. Como ese artículo reviste una importancia fundamental, el Sr. Ushakov propone que se tome ese artículo como base pero recogiendo sólo el párrafo 1. Así estará claro, salvo que se haya convenido en otra cosa, que los artículos del proyecto sólo se aplicarán respecto de las sucesiones que se produzcan después de su entrada en vigor. El artículo 7 de la Convención de Viena de 1978 se deriva del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹², que enuncia el principio general de la no retroactividad de los tratados. Es indudable que si el proyecto de artículos no contuviera ninguna disposición sobre su aplicación en el tiempo, muchos Estados vacilarían en aprobarlo.

43. A juicio del PRESIDENTE, el Comité de Redacción se propone simplemente sugerir a la Comisión que resuelva un día la cuestión de la aplicación en el tiempo remitiéndose al artículo 7 de la Convención de Viena de 1978. En tales condiciones, bastaría con indicar en el informe que la Comisión ha estudiado el problema de un modo general y que es favorable a la solución preconizada por el Comité de Redacción. Sin embargo, el Sr. Ushakov parece partidario de que se elabore en el actual período de sesiones un artículo correspondiente al artículo 7 de la Convención de Viena de 1978.

44. El Sr. USHAKOV entiende que el Comité de Redacción pide a la Comisión que le permita elaborar un artículo correspondiente a ese artículo 7. Contentarse con mencionar esto en el comentario equivaldría a dejar en suspenso la cuestión de la aplicación de los artículos del proyecto en el tiempo.

45. El PRESIDENTE señala que, si el Comité ha planteado esta cuestión, ello obedece a que la Comisión no ha tenido tiempo de dedicarle un debate. Antes de dar instrucciones al Comité de Redacción, la Comisión debería examinar la cuestión de la aplicación de los artículos del proyecto en el tiempo.

46. El Sr. REUTER no vería inconveniente en que la Comisión se declarara desde ahora favorable a la aplicación del principio de la irretroactividad de los tratados a

¹² Véase 1568.ª sesión, nota 4.

los artículos que se están elaborando, pero no debería iniciar un debate técnico sobre la elaboración de una disposición durante el período de sesiones en curso. Es importante, en efecto, que los miembros de la Comisión examinen antes los artículos que podrían completar las disposiciones relativas a los archivos de Estado.

47. Sir Francis VALLAT dice que, desde luego, es prácticamente imposible que la Comisión se ocupe —durante el poco tiempo que le resta en el período de sesiones en curso— de la cuestión de la aplicación de los artículos en el tiempo, cuestión que deberá examinarse desde el punto de vista del fondo de los artículos de que se trata. Sería muy poco satisfactorio recoger únicamente el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de Viena de 1978, y por otra parte no es posible hacer figurar en el proyecto los párrafos 2, 3 y 4 de ese artículo, que proceden de consideraciones particulares y suscitan dificultades de orden político y jurídico, ampliamente examinadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados. La cuestión reviste tal importancia que debe ponerse bien de manifiesto en el informe de la Comisión, en el que podrá tratarse en una subdivisión de la introducción del tema. La Comisión precisaría que reconoce la necesidad de estudiar más a fondo la cuestión de la aplicación de los artículos del proyecto en el tiempo y que le sería sumamente útil conocer la opinión de los gobiernos sobre este punto.

48. El Sr. USHAKOV no insiste en que el Comité de Redacción redacte durante el actual período de sesiones un artículo sobre la cuestión de la aplicación en el tiempo, aunque esa tarea le parece fácil, ya que puede tomarse como modelo el artículo 7 de la Convención de Viena de 1978. Sea como fuere, será indispensable, uno u otro día, redactar tal artículo, sin lo cual la aplicación de los artículos del proyecto sería muy restringida, puesto que escaparían a la misma todas las sucesiones de Estados anteriores a su entrada en vigor y que hubieran dado nacimiento a Estados de reciente independencia.

49. El PRESIDENTE observa que todos los miembros de la Comisión que han hecho uso de la palabra sobre la cuestión de la aplicación de los artículos en el tiempo han estimado que esta cuestión debe examinarse, pero que, por falta de tiempo, hay que renunciar a hacerlo en el actual período de sesiones.

50. El Presidente declara que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide exponer simplemente la cuestión en el informe, dando cuenta de las opiniones expuestas a este respecto e insistiendo en la necesidad de incluir en el proyecto, antes de su aprobación definitiva, un artículo sobre la aplicación en el tiempo de los artículos que contiene.

Así queda acordado.

TÍTULO DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS Y ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)¹³

51. El PRESIDENTE recuerda que el Presidente del Comité de Redacción explicó (1568.ª sesión, párr. 7) por qué no había querido el Comité pronunciarse sobre el título del proyecto ni sobre el texto del artículo 1. Se

trata, en particular, de saber si la Comisión se propone precisar en el título y en ese artículo cuáles son las materias tratadas en el proyecto.

52. El Sr. USHAKOV no tiene una opinión bien definida sobre la cuestión. Quizás convenga indicar que se ha aprobado el artículo 1 de un modo puramente provisional y que su redacción definitiva dependerá de los puntos de vista que manifiesten los gobiernos y de las instrucciones que dé la Asamblea General.

53. El Sr. VEROSTA comparte la opinión del Sr. Ushakov. Es preferible no modificar el texto del artículo 1 antes de saber si los artículos relativos a los archivos de Estado se integrarán en la parte relativa a los bienes de Estado o si constituirán una parte distinta.

54. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción quería evitar que se prejuzgara la decisión de la Comisión sobre el título del proyecto y el texto del artículo 1, decisión que se adoptará teniendo en cuenta el programa de trabajo. Si el tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados figura en el programa del 32.º período de sesiones de la Comisión, no es necesario resolver ahora la cuestión. En cambio, si la Comisión considera que no puede hacer más por el momento y somete a la Asamblea General el proyecto de artículos, sería más realista estipular en el artículo 1 que el proyecto se aplica a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado, de deudas de Estado y de archivos de Estado.

55. El Sr. REUTER es partidario de que no se modifique ni el título del proyecto ni el texto del artículo 1. Por el momento, la Comisión ignora incluso si ese proyecto de artículos dará lugar a una convención. Sin embargo, si se hubiera de considerar una modificación de la redacción, ésta habría que introducirla en el título de la versión francesa del proyecto de artículos, indicando que se trata de la sucesión de Estados «dans des matières» (y no «dans les matières») distintas de los tratados.

56. Sir Francis VALLAT dice que el texto inglés del título es ambiguo, por no precisar si se trata o no el tema de un modo exhaustivo. La mejor solución sería mantener el texto sin modificaciones, por lo menos en su versión inglesa.

57. El Sr. SUCHARITKUL comparte la opinión de Sir Francis. Así, en un período de sesiones anterior, hizo observar, respecto de la definición de la deuda de Estado, que la Comisión sólo se ocupa de las obligaciones financieras¹⁴. La Comisión no ha tratado, pues, de un modo exhaustivo todos los tipos de deudas de Estado, y aún menos el conjunto de las otras materias a las que puede referirse la sucesión de Estados.

58. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción), hablando en su calidad de miembro de la Comisión, observa que, contrariamente a la versión inglesa, la versión francesa del título del proyecto no tiene nada de ambigua. Para introducir esa ambigüedad en la versión francesa, habría que hacer en ella la modificación que el Sr. Reuter ha sugerido.

¹³ Véase el texto en la 1568.ª sesión, párr. 3.

¹⁴ Véase *Anuario ... 1977*, vol. I, págs. 32 y 33, 1421.ª sesión, párrs. 24 a 26.

59. El Sr. BARBOZA dice que, por fortuna, el texto español es tan ambiguo como el texto inglés. Por consiguiente, habrá que ajustar la versión francesa a las versiones española e inglesa.

60. El PRESIDENTE observa que, en su conjunto, los miembros de la Comisión están dispuestos a sustituir las palabras «dans les matières» por «dans des matières» en la versión francesa del título del proyecto de artículos, encargando al Comité de Redacción de exponer las razones de esa modificación.

Queda aprobado el título del proyecto de artículos, en la versión francesa, en su forma enmendada.

Queda aprobado el artículo 1.

61. El PRESIDENTE propone que la Comisión decida someter a la Asamblea General, para que ésta los transmita a los Estados Miembros, a fin de que formulen observaciones, los artículos 1 a 23 y los artículos A y C que forman el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

Así queda acordado.

62. El Sr. USHAKOV se pregunta si la Comisión deberá aguardar a conocer los puntos de vista de los gobiernos sobre los artículos A y C para seguir elaborando las disposiciones relativas a los archivos de Estado.

63. El PRESIDENTE, apoyado por el Sr. YANKOV, señala que la Comisión no puede prever cuál será el resultado de las deliberaciones de la Asamblea General. Según cuáles sean las instrucciones que se le den, la Comisión proseguirá o no la elaboración de artículos relativos a los archivos de Estado.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*)

(A/CN.4/318 y Add.1 a 4)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL SR. AGO (*continuación*)

ARTÍCULO 31 (Fuerza mayor) y

ARTÍCULO 32 (Caso fortuito)¹⁵ (*continuación*)

64. Sir Francis VALLAT sugiere que se dejen de lado, por el momento, los títulos de los artículos 31 y 32 y que se examinen los principios que se enuncian en esos artículos. De ese modo, se podrán redactar títulos que concuerden mejor con el tenor de los artículos. En los sistemas de *common law*, por ejemplo, la expresión «fuerza mayor» se emplea en un sentido un tanto particular; se refiere a acontecimientos particulares llamados a veces «acts of God», así como a fenómenos tales como el rayo, el trueno, la tempestad, la peste, los terremotos y la guerra, y lo que se examina, en general, son las consecuencias efectivas de la fuerza mayor. Ahora bien, el artículo 31 toma en consideración otras situaciones, tales como la imposibilidad absoluta —aunque cabe preguntarse si es necesario que la palabra «imposibilidad» vaya

acompañada de un calificativo— así como los casos en que el órgano del Estado tiene la posibilidad de hacer una elección. Por otra parte, el artículo 32 se refiere al caso de que el autor del comportamiento atribuible al Estado se halla en la imposibilidad de percatarse de que su comportamiento no está en conformidad con la obligación internacional. Así, la Comisión debería concentrar primero su atención en el fondo de los artículos.

65. El Sr. AGO considera que, como siempre, la Comisión debe concentrar su atención en el fondo y en los principios que deben definirse en el texto de los artículos, concediendo sólo una importancia secundaria a los títulos. Como Sir Francis ha hecho observar, existen casos en que es realmente imposible ejecutar una obligación internacional. Aunque la expresión «imposibilidad absoluta» pueda no parecer muy satisfactoria, muestra bien que, a veces, es materialmente imposible obrar de conformidad con una obligación internacional. En los derechos continentales, la expresión «fuerza mayor» se refiere sobre todo a situaciones de esa índole. Es innegable que los juristas anglosajones tropiezan con dificultades puesto que preferentemente recurren a la expresión francesa «force majeure» en lugar de la expresión *vis major*. Para ellos, el concepto de fuerza mayor evoca ante todo los «acts of God», que sólo comprenden los hechos de la naturaleza, mientras que en el concepto de fuerza mayor también se hacen entrar situaciones que resultan de acciones humanas.

66. En definitiva, Sir Francis está en lo justo al proponer que la Comisión se limite a las tres cuestiones siguientes. La circunstancia de que fuera «materialmente imposible» adoptar el comportamiento exigido por una obligación internacional, ¿le quita al comportamiento adoptado sin atenerse a esa obligación su carácter ilícito? La circunstancia de que un órgano del Estado que habría debido adoptar cierto comportamiento no lo haya hecho cuando estaba en una dificultad grave y cuando en rigor podía escoger entre el comportamiento requerido y el comportamiento adoptado, pero cuando la elección del comportamiento requerido no se le podía exigir razonablemente porque para ese órgano equivalía a destruirse a sí mismo, ¿excluye la ilicitud del comportamiento adoptado? La circunstancia de que un acontecimiento externo e imprevisto haya puesto al órgano que ha actuado en la imposibilidad de darse cuenta de que su comportamiento constituía la violación de una obligación internacional, ¿excluye la ilicitud de ese comportamiento?

67. Volviendo a ocuparse de la presentación oral que en la sesión anterior ha hecho de los artículos 31 y 32, el Sr. Ago desea rendir homenaje a la Secretaría por el precioso concurso que le ha prestado en materia de documentación sobre la fuerza mayor y el caso fortuito. El estudio hecho por la Secretaría, titulado «La “fuerza mayor” y el “caso fortuito” como circunstancias que excluyen la ilicitud: práctica de los Estados, jurisprudencia internacional y doctrina»¹⁶, no sólo ha sido utilísimo al Sr. Ago para la redacción de su informe, sino que constituye un estudio que se impondrá como una obra de gran valor científico.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁵ Véanse los textos en la 1569.^a sesión, párr. 1.

¹⁶ *Anuario ... 1978*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/315.